## BOLETIN ESTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA,

## DEL LUNES 1.º DE ENERO DE 1844.

## ARTÍCULO DE OFICIO. hirelikant, por medico de este Boletin es.

tracicimanto para tomocimitate del più-

neg Circular, grand otabase Núm. 1.000115

Partition to Againination constitueno-A las once menos cuarto del dia de hoy he recibido por estraordinario la Real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion de la Península = Negociado núm. 3. = Circular. = Para que la ley orgánica y de atribuciones de los Ayuntamientos, mandada poner en ejecucion por Real decreto de esta fecha, se lleve á efecto desde luego, se ha servido mandar S. M. que V. S. observe las prevenciones siguientes.

1.2 Inmediatamente que reciba V. S. esta circular adoptará las disposiciones oportunas para que los actuales Ayuntamientos se arreglen á lo dispuesto en la nueva ley en todo lo relativo á sus atri-

buciones y facultades.

2.2 Comunicará V. S. sin demora á los Alcaldes las órdenes convenientes para que procedan sin levantar mano á formar las listas de electores y elegibles, teniendo presentes los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de la ley.

3.2 Para que esta operacion no ofrezca dificultades, marcará V. S. á cada pueblo el número de electores contribuyentes que le corresponda con arreglo á su

vecindario.

4.2 Marcará V. S. asimismo á cada pueblo el número de Alcaldes, Tenientes, Regidores y Síndicos que debe tener segun la escala que establece el artículo 2.0 de la ley.

5.ª Si hechas por V. S. las designaciones de que hablan los dos artículos anteriores, se le presentase contra ellas alguna reclamacion, la decidirá V. S. con

ten los articulos (2, 43 y - 44 de la tiek presencia de todos los datos que le sea posible reunir conforme á la ley.

6.2 Las listas de que habla la prevencion 2ª, deberán estar formadas el dia 15 de Enero próximo, y se espondrán al público el 16, ó antes si fuese posible.

7.ª Desde el referido dia 16 hasta el 25, ambos inclusive, podrán hacerse las reclamaciones de que tratan los artículos

23:09 624 desla legino en lucino miso de las 8.ª El Alcalde, oyendo al Ayuntamiento, decidirá las reclamaciones bajo su responsabilidad antes del dia 5 de Febrero.

- 9.ª Los que no se conformasen con la decision del Alcalde, podrán acudir hasta el dia 14 de Febrero inclusive á V. S, quien resolverá definitivamente antes del dia 21.
- 10. En los pueblos cuyo término municipal tenga mas de quinientos electores, estará hecha la division de distritos el dia 22 del propio mes de Febrero en el modo y forma que establece el artículo 27 de la ley.
- 11. Las elecciones de Ayuntamiento principiarán en todos los pueblos de la Monarquía el dia 25 del espresado mes de Febrero.

12 En ellas serán renovados en su totalidad todos los Ayuntamientos del Reino.

- 13 La votacion de Alcalde pedáneo en las parroquias ó feligresías se verificará el 3 de Marzo.
- 14 Las listas de que hablan los artículos 38 y 41 de la ley se expondrán al público desde el referido dia 3 de Marzo hasta el 12, ambos inclusive. Las reclamaciones á que se refiere el citado artículo debérán hacerse en los mismos dias.

15 El 13 de Marzo sin falta remitirán á V. S. los Alcaldes copias autorizadas

de las actas de eleccion, y las reclamaciones y solicitudes de excepcion ó excusa segun previene el artículo 42 de la ley: V. S.
dictará las medidas que juzgue á propósito para que aquellos documentos lleguen á
sus manos con la debida seguridad y con
la brevedad necesaria.

16 Las atribuciones que á V. S. cometen los artículos 42, 43 y 44 de la Ley, las desempeñará sin la menor dilacion.

En caso de que hubiese que repetir la eleccion en algun pueblo por haberse cometido nulidad en la primera, segun dispone el artículo 44 de la ley, señalará V. S. para las nuevas operaciones electorales los términos mas breves posibles.

responsabilidad del exacto cumplimiento así de esta circular como de la nueva ley,

19 Sin perjuicio de comunicar V. S. á este Ministerio sin pérdida de momentoto-do lo que merezca llamar su atencion, par-

9.2 Los que no se conformasen con-la decision del Alcalde, podrán acudir hasta el dia 14 de Esbrero inclusive à V 5, quien resolvero definitivamente antes dei dia 21.

10. En los pueblos cuyo termino municipal tenga mas do quinisatos electures,
estará liceba la division de distritos el dia
abidel propio anes de Pebrero en el modo y forma que establece el artículo ap

principlarán en todos de Ayuntamiento principlarán en todos des pueblos de la dionarquia el día ab del espresado mes de Febrero.

12 En ellas serán repovados en su lotalidad todos los Ayuni amientos del Reino. 13 La votacion de Alcalde pedinco en las parroquias ó feligresias se verificara el

de distante de que hablan, les articules 38 y 41 de la ley se expondent al publica de classe el referido dia 3 de characlasta el 12, ambos inclusive. Las recinusticipará cada ocho dias el estado de las operaciones electorales en toda esa Provincia y cuantas medidas adopte para el mas exacto cumplimiento de la nueva ley.

De Real órden lo digo á V. S. á los efetos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1843. — Peñaflorida. — Sr. Gefe político de Zamora.

A lo que he dispuesto dar la debida publicidad por medio de este Boletin estraordinario para conocimiento del público y su mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos constitucionales de esta Provincia, sin perjuicio de hacerlo tambien inmediatamente de la ley à que se refiere la preinserta Real orden, y de dictar las disposiciones oportunas para que pueda cumplirse lo que marca el articulo 2.º de la misma. Zamora 1.º de Enero de 1844 = C, G. P.I., Andrés Perez de Lanzagorta. quoisuseis no sen ta fecha, se lieve à efecto desde intego, se ha servido mandar S. M. que V. S. observe las prevenciones signientes.

a dispersion dependent que raciba V. S. seta circular adoptará las disposiciones oportunas para que los actuales Ayuntamientos sa arregion á lo dispuesto en la nueva ley en todo lo relativo á sus airibuciertes y facultados.

3ª imparque esta operación no ofrezca dificultades, marcará V.S. é ada pueblo el mimero de electores contribuyentes que le corresponda con arregio á su vecindario.

pueblo el mimero de Alcaldes, Tenienics, pueblo el mimero de Alcaldes, Tenienics, figliores y Stadicos que debe tenes ser gun la escala que establece el articulo 2.º de la ley.

5." Si heòhas por V. S. ias designa- ciones à que se rehere el citado ortículo 4 v ciones de que hablan los distinguales de la ciones de que hablan los distinguales de la comissa de teriores, se le presentase continue en sin falta remissa sutoriente guna reclamacion, la decidirá V. S. con rán à V. S. los Alcaldes copies autoriradas